

M.E.y Av. G. Of. N° 4217/371
OBJ : Informa hecho esencial
REF : 1.- Circ. SVS N° 662
2.- Circ. SVS N° 785
3.- Circ. SVS N° 1737

SANTIAGO, 31 de Diciembre de 2012

DE MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACION

A SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

En el mes de enero de 2003 se informó a esa Superintendencia de Valores y Seguros como hecho esencial, la notificación de una demanda de acción revocatoria concursal interpuesta ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C- 9161-2003 por el Síndico de la Quiebra de la sociedad "Inverlink Consultores S.A." en contra de esta Corporación por la suma de \$ 982.828.811.

Posteriormente, por oficio de 16 de mayo de 2011 se comunicó acerca de la sentencia de primera instancia favorable para esta Mutualidad, la cual acogió íntegramente nuestros argumentos y rechazó la demanda en todas sus partes.

En esta oportunidad tengo el agrado de informar que con fecha 26 de diciembre de 2012 la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó en forma unánime y en todas sus partes el fallo de primera instancia dictado a favor de la Mutualidad. Se adjunta copia de sentencia.

Saluda atentamente a Uds.

Distribución

1. SEIL S.V.S.
2. Presidencia
3. Gerencia General
4. Auditor Interno
5. Fiscalía



Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en estos autos, según consta a fojas 302, el demandante en acción revocatoria concursal, PABLO CERECEDA BRAVO, Síndico de Quiebras, apeló de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2011, notificada con fecha 20 de mayo del mismo año, que rechazó todas las acciones revocatorias concursales deducidas por la demandante, solicitando a esta Ilustrísima Corte que se revoque la sentencia y acogiendo la demanda sólo en lo relativo a la acción principal entablada en autos, más no así respecto de las subsidiarias.

2º) Que, la solicitud de la demandante de acoger la demanda circunscribiéndose solo a la acción principal del libelo, esto es, aquella acción concursal del artículo 74 de la Ley de Quiebras, solicitando se declare inoponible las entregas de fondos individualizadas, realizadas en el período sospechoso por la fallida Inverlink Consultores S.A. al demandado y que se condene a este último a la restitución íntegra de los dineros recibidos con motivo de la misma, más los reajustes e intereses legales, se fundó en que el apelante estima que dichas entregas de dinero fueron ejecutadas por el deudor a título gratuito y sin que mediara convención alguna entre el fallido y el demandado, lo que le reportó un beneficio en perjuicio de quienes sí eran y son sus acreedores. Entre fallido y demandado no existiría relación alguna, salvo la entrega de dinero, carente de contrapartida económica real, lo que se tradujo en una entrega o pago de una deuda de un tercero a entender del recurrente, tan insolvente, como el fallido.

La sentencia habría dado por acreditada la existencia de una convención o contrato bilateral. Este contrato sería un mandato, que sería verbal. También la sentencia de primera instancia, consideró perfecta la venta de instrumentos financieros con Pacto de Retroventa, cuando en la realidad ese pacto no se habría cumplido por Inverlink Corredores de Bolsa S.A., que era uno de los obligados. Al sentenciador le habría bastado para presumir la existencia de un mandato, como consta en el considerando treinta, el hecho de existir cheques girados desde Inverlink Corredores de Bolsa S.A. a Inverlink Consultores S.A. Los fundamentos del fallo fueron: a) Que los fondos que los clientes entregaban a Inverlink Corredores de Bolsa eran depositados en diversas cuentas de Inverlink Consultores; b) Que a esos clientes se les hacía creer que operaban siempre con Inverlink Corredores; c) Que los pagos los efectuaba Inverlink Consultores S.A. con mandato legítimo de Inverlink Corredores S.A.; d) Que en virtud de tal “mandato consensual”, Inverlink Consultores giró sendos cheques a los inversionistas de Inverlink Corredores que eran depositados directamente en sus cuentas corrientes y e) Que Inverlink Consultores actuó entonces como mandatario y de no entenderse así, actuó como un tercero que pagó por otro subrogándose en los derechos de aquél.

La sentencia en los considerandos treinta y treinta y uno, afirma que “Inverlink Consultores” hacía los pagos como mandataria de Inverlink Corredores de Bolsa para concluir que la demanda sería rechazada por tres razones: 1.- El dinero entregado por la fallida al demandado era de propiedad de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.” 2.- Que existió un mandato de pago del Corredor al Consultor y 3.- Que en subsidio del mandato, estaríamos en

presencia de un pago por cuenta de un tercero, incluso sin autorización del obligado a hacerlo.

3º) Que el recurrente en relación al hecho que, según sus dichos, la sentencia dio por acreditado que el dinero era de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”, estima que el dinero no era de dicha institución. El recurrente asevera que los dineros eran de propiedad de “Inverlink Consultores S.A.”, hoy en quiebra, y al momento de la entrega salieron de su patrimonio propio y del patrimonio de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”. Asimismo indica que el dinero era de Corfo, ya que esos dineros si hubieran sido de la Corredora deberían haberse invertido en acciones o en cuentas corrientes, por lo que los dineros girados por “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.” a “Inverlink Consultores” eran precisamente fondos adeudados a CORFO y no dineros propios de la Corredora.

El segundo punto que el recurrente objeta es la existencia del mandato entre Inverlink Corredores e Inverlink Consultores, principalmente porque la labor de corredor no puede ejercerla un mandatario sino sólo un Corredor inscrito en el Registro, por lo que sus funciones son delegables.

El tercer presupuesto de la sentencia recurrida, esto es, que “Inverlink Consultores” pagó como tercero obligaciones de “Inverlink Corredores”, ya que para el recurrente no es lo normal pagar obligaciones ajenas, y que no había justificación para el pago por cuenta de un tercero, sino un simple pago o entrega de dinero, los que deberían ser restituidos al Síndico de Quiebra.

Finalmente pide se revoque la sentencia de primera instancia y la revoque, y se declare que se acoge la demanda o acción principal revocatoria concursal del artículo 74 de la Ley de Quiebras, contenida en el libelo, en

todas sus partes, con costas y que se revoquen aquellos actos declarándose inoponibles a la masa de acreedores de Inverlink Consultores S.A., en quiebra, las entregas de dinero individualizadas en la demanda, o bien ordenando el reintegro de los dineros que S.S. determine, ordenando a la Mutualidad del Ejército y Aviación el reintegro total de aquellas sumas, más reajustes, intereses y costas.

4º) Que la sentencia de primera instancia en sus considerandos 19º a 33º, una vez analizada la prueba rendida, desvirtúa la calidad de “gratuito” del acto de entrega de dineros de “Inverlink Consultora S.A.” a “Mutualidad del Ejercito y Aviación”, toda vez que la última tenía créditos en contra de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”, y siendo ambas sociedades relacionadas, las que normalmente hacían traspasos de dineros entre ellas, puede presumirse un mandato para el pago de deudas, por lo que el pago de las deudas, no correspondería a un acto gratuito. Señala que el mismo actor reconoce que la “Mutualidad del Ejercito y Aviación” no era un tercero ajeno, toda vez que normalmente entregaba dineros a la Corredora, quien debía invertirlos en acciones u otras inversiones y entregar el producto de dichas inversiones a la Mutualidad.

5º) Que, en concepto del Tribunal, la demandante no logró acreditar la calidad de gratuito del acto que se quiere revocar, al tenor del artículo 74º de la Ley de Quiebras, el que señala “Son inoponibles a la masa los actos o contratos a título gratuito que hubiere ejecutado o celebrado el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de quiebra. Si el acto o contrato fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque se proceda por

interposición de un tercero, los diez días señalados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte días anteriores a la fecha de la cesación de pagos.”. Lo anterior ya que quedó establecido en base a la prueba rendida en autos, que ambas sociedades “Inverlink Consultores S.A.” e “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.” eran sociedades relacionadas, que normalmente en una práctica habitual, transferían fondos de una sociedad a otra y la primera pagaba cheques a la “Mutualidad del Ejército y Aviación”. La práctica consistía en que “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.” proveía de fondos a “Inverlink Colsultores S.A.”, para que ésta última pagara a los clientes los rescates de inversiones efectuados en “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”. Asimismo se dio por probado en el juicio que la “Mutualidad del Ejército y Aviación” tenía una relación comercial con “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”, por lo que no era un tercero ajeno y además se le debían fondos, que fueron invertidos en la Corredora. Por lo anterior esta Corte también estima que es dable presumir la existencia de un mandato entre ambas sociedades, por lo que compartiendo los razonamientos de la juez a quo para rechazar la demanda, se confirmará la sentencia recurrida, según se indica en la parte resolutiva.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil once, escrita a fojas 247 y siguientes.

Regístrate y devuélvase.

Redactó la Abogada Integrante señora Álvarez.

Nº Civil 4631-2011.

No firma la Fiscal Judicial señora Pedrals de Cortázar, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Fiscal Judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y la Abogada Integrante señora Teresa Álvarez Bulacio.